



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 463 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 AGO 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº 7534-2014-PRES sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSA CONTRATISTAS E.I.R.L., en contra del acto de Otorgamiento de Buena Pro en el proceso de selección ADS Nº 076-2014/GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 22 de julio del 2014, a través del recurso de apelación presentado a la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Puno, subsanado en fecha 25 de julio del 2014, la empresa CONSA CONTRATISTAS E.I.R.L. (más adelante, el Impugnante) interpuso recurso impugnatorio en contra del acto de Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección ADS Nº 076-2014/GR PUNO, convocado para la contratación del servicio de alquiler de Motoniveladora para la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Ayaviri-Purina, del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar-Puno", proceso del cual resultó ganador el CONSORCIO FRONTERA SUR, integrado por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS SAN ROMAN B & B S.A.C. y H&C CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (en lo sucesivo, el Consorcio FRONTERA SUR);

Que, el petitorio del Impugnante es el siguiente: a) Que se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de calificación de la Propuesta Técnica y b) Se le considere apto para la apertura del sobre económico y se vuelva a otorgar la Buena Pro;

Mediante Cartas Nros. 230 y 231-2014-GR PUNO/GGR, ambas notificadas el 01 de agosto del 2014, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Impugnante y al mismo tiempo, se corrió traslado a las empresas CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS SAN ROMAN B & B S.A.C. y H&C CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., a efectos de que en un plazo de tres (3) días hábiles cumplan con absolver el recurso de apelación. Ninguna de las empresas integrantes del Consorcio FRONTERA SUR, cumplió con absolver el recurso de apelación, dentro del plazo indicado;

Que, el trámite descrito en los considerandos anteriores, se desarrolló de conformidad a lo previsto en el Capítulo XII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante, RLCE);

Que, sin embargo, durante el análisis jurídico del recurso de apelación, se advirtió la existencia de vicios que acarrear la nulidad del proceso de selección; vicios que se detallan a continuación:

- i. En primer lugar, el Impugnante asevera que el Comité cometió error al momento de requerir que para acreditar la experiencia en el servicio, se presenten contratos y comprobantes de pago de forma obligatoria.
- ii. El Capítulo IV de la sección específica de las Bases detalla lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE MAX.
A.- EXPERIENCIA DE POSTOR	40.00
(...)	
Se considera como experiencia: SERVICIOS IGUALES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA QUE CONTENGAN ALQUILER DE MOTONIVELADORA	
<u>Acreditación:</u>	
La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos y comprobante de pago, u órdenes de servicio y comprobante de pago; todos ellos obligatoriamente la cancelación	



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 463-2014-PR-GR PUNO

27 AGO 2014
PUNO,

debe ser acreditada documental y fehacientemente, con COPIA DE VOUCHER DE DEPÓSITO, o COPIA DE REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, o COPIA DE CHEQUE, indicando la aplicación de retención y/o detracción de ser el caso, correspondientes a un máximo de diez (10) servicios.
(...)

- iii. Entonces, como se podrá apreciar, las bases exigieron que se presenten, para acreditar la experiencia en el servicio, los siguientes documentos:
- a) Contratos + comprobantes de pago + documentos que sustenten la cancelación, tales como COPIA DE VOUCHER DE DEPÓSITO, o COPIA DE REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, o COPIA DE CHEQUE, o en su defecto;
 - b) Órdenes de Servicio + comprobantes de pago + documentos que sustenten la cancelación, tales como COPIA DE VOUCHER DE DEPÓSITO, o COPIA DE REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, o COPIA DE CHEQUE.
- iv. En este extremo corresponde tener en cuenta el pronunciamiento del Director Técnico Normativo del OSCE, quien por medio de la Opinión Nº 041-2014/DTN, en relación a los documentos que deben exigirse para acreditar la experiencia en la actividad, manifestó lo siguiente: *"El Comité Especial no puede establecer formas de acreditación de la experiencia que no sean aquellas contempladas en la normativa de contrataciones del Estado; esto es la presentación de copia simple de: (i) contratos y su respectiva conformidad; o (ii) comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente..."*
- v. Pronunciamiento que tiene coherencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 45º del RLCE, a saber: *"Se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente..."*
- vi. De lo señalado anteriormente, se desprende que la forma de acreditar la experiencia en el servicio, es a través de la presentación de copias simples de contratos y su respectiva conformidad o en su defecto, por medio de comprobantes de pago que cuenten con documentos que acrediten su cancelación.
- vii. Sin embargo, en los criterios previstos en las Bases, el Comité precisó que la experiencia deberá acreditarse necesariamente con la presentación de contratos y comprobantes de pago, los mismos que cuenten con la documentación sustentatoria.
- viii. En consecuencia, como se pudo advertir, el Comité, al momento de fijar en los Factores de Evaluación, que es necesaria la presentación de contratos y comprobantes de pago de forma simultánea, contravino lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 45º del RLCE. Dado que exigió que los participantes presenten ambos documentos (contratos y comprobantes de pago), cuando la citada disposición legal exige y dispone que sea uno de los dos; contratos o en su defecto, comprobantes de pago;

Que, consiguientemente, tal contravención, constituye causal de nulidad, de conformidad a lo precisado en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y sus modificatorias (más adelante, LCE), a saber: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato,...."*;

Que, como resultado de la verificación del vicio indicado precedentemente, debe considerarse el numeral 3 del artículo 114º del RLCE, modificado por Decreto Supremo Nº 138-





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 463 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 AGO 2014

2012-EF, el mismo que precisa que: "Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso.";

Que, en este sentido, al haberse acreditado que la exigencia de presentar contratos y comprobantes de pago de forma obligatoria, contravino la forma de acreditar la experiencia en el servicio prevista en el artículo 45º del RLCE, corresponde al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por la causal de contravención de normas legales, causal de nulidad prevista en el artículo 56º de la LCE, a efectos de subsanar tal vicio y considerando además que, tal vicio no puede ser corregido en ninguna otra etapa del proceso más que en la convocatoria, dado que el Comité no tiene la facultad de modificar las bases de oficio, cuando los postores no hayan observado el vicio; y

Estando a la Opinión Legal Nº 528-2014-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Memorandum Nº 870-2014-GR-PUNO/PR suscrito por el Titular de la Entidad;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección ADS Nº 076-2014/GR PUNO, convocado para la contratación del servicio de alquiler de Motoniveladora para la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Ayaviri-Purina, del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar-Puno", debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que las dependencias pertinentes de la Oficina Regional de Administración, una vez que se les remita el expediente de contratación y por consiguiente, la Carta Fianza, devuelvan la garantía presentada por la empresa CONSA CONTRATISAS E.I.R.L.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente de contratación para que conjuntamente con la presente resolución sean entregados a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, para la custodia y continuación del proceso de selección, en cumplimiento a lo normado en el sexto párrafo del artículo 10º del RLCE.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

